

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **13 de septiembre** de 2021, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN,, informando al Despacho, que se efectuó la notificación personal a los demandados JOSE BENITEZ ACOSTA y OSCAR VALENTIN LOPEZ DORIA, a través de sus correos electrónicos [josebenitez20604@gmail.com](mailto:josebenitez20604@gmail.com) y [zenumbio@hotmail.com](mailto:zenumbio@hotmail.com) cumpliéndose así con la carga procesal de la notificación conforme lo establece el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando además seguir adelante la ejecución, ya que fue notificado por medio electrónico. Igualmente le informo que dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, **trece (13)** de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4  
DEMANDADO: JOSE JAVIER BENITEZ ACOSTA C.C. 78.740.870  
OSCAR VALENTIN LOPEZ DORIA C.C. No. 78.019.619  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00078-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados JOSE BENITEZ ACOSTA y OSCAR VALENTIN LOPEZ DORIA.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4, representada legalmente por el doctor FELIX DE JESUS MACEA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.861.612 y judicialmente por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, presento demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía a cargo de los señores JOSE BENITEZ ACOSTA y OSCAR VALENTIN LOPEZ DORIA, identificados con la cédula de ciudadanía N° 78.740.870 y 78.019.619 respectivamente, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 26 de abril de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en el Pagare No. 0133 que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 15-03-2019 hasta el 15-03-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16-03-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados JOSE BENITEZ ACOSTA y OSCAR VALENTIN LOPEZ DORIA, y correr traslado de la demanda, que se efectuó a través de la notificación electrónica al correo electrónico [josebenitez20604@gmail.com](mailto:josebenitez20604@gmail.com) y [zenumbio@hotmail.com](mailto:zenumbio@hotmail.com) respectivamente; esto correos fueron obtenidos por la parte demandante en la página [www.funcionpublica.gov.co](http://www.funcionpublica.gov.co), cumpliéndose así con la carga procesal de la notificación conforme lo establece el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el día 10 de agosto de 2021, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré No. 132 aportada con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena a la parte demandada en costas y se fija como agencias en derecho en la suma del 10% del equivalente al capital de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados JOSE BENITEZ ACOSTA y OSCAR VALENTIN LOPEZ DORIA, identificados con la cédula de ciudadanía N° 78.740.870 y 78.019.619 respectivamente, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

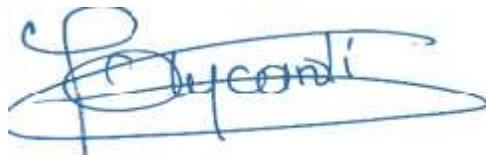
SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señores JOSE BENITEZ ACOSTA y OSCAR VALENTIN LOPEZ DORIA, identificados con la cédula de ciudadanía N° 78.740.870 y 78.019.619 respectivamente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.00. Tásense por Secretaría.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06f398bcecf6f9d95dfab509d0638716db254416f82f844104faf5e9df799b6af**

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**